

# El origen de las mercancías

# 07

- 
- 1 Necesidad de establecer el origen de las mercancías
  - 2 Mercancías con origen no preferencial
  - 3 Mercancías obtenidas enteramente en un país
  - 4 Mercancías en cuya producción han intervenido dos o más países
  - 5 Transformaciones para eludir las disposiciones aplicables
  - 6 Elaboración que confiere el origen
  - 7 Justificación del origen de las mercancías
  - 8 Origen preferencial de las mercancías
  - 9 Prueba de origen



## 7.1 Necesidad de establecer el origen de las mercancías

Si la lista de derechos que se contienen en el Arancel Aduanero fuese única, no importaría el origen de las mercancías, puesto que todas pagarían lo mismo a su llegada al territorio aduanero. Sin embargo, la existencia de diferentes listas de países con los que hay acuerdos de reducciones arancelarias para determinados productos hace necesario establecer con precisión su **procedencia** para saber cuál de los tipos impositivos es el verdaderamente aplicable.

Este tema es muy importante, porque no sólo se puede dar la evasión fiscal en el caso en que un importador mintiese sobre el origen de las mercancías haciéndolas pasar por mercancías originarias de un país con derechos reducidos, sino también a la elusión fiscal en el caso en que

una mercancía se introdujese en un país con derechos reducidos, en donde se la sometería a una mínima transformación que le confiriese el carácter de originaria de ese país y por tanto acreedora a los derechos reducidos.

Por ello el Código Aduanero, en su capítulo 2, regula todo lo referente a esta materia para los países integrados dentro de la Unión Aduanera.

Se distingue a efectos aduaneros entre **origen no preferencial** y **origen preferencial**, la diferencia entre ellos es que la mercancía que tenga el carácter de origen preferencial podrá obtener los beneficios arancelarios que se hayan acordado por la Comunidad para su aplicación negociada o no a algún país o grupo de países.

## 7.2 Mercancías con origen no preferencial

Según el artículo 4 del Código Aduanero son **mercancías comunitarias**:

- Las obtenidas totalmente en el territorio aduanero de la Comunidad sin la agregación de mercancías importadas de países o territorios que no formen parte del mismo.
- Las importadas que hayan sido despachadas a libre práctica.
- Las obtenidas dentro del territorio aduanero a partir de las dos anteriores.

Son **mercancías no comunitarias** las que hayan salido efectivamente del territorio aduanero de la Comunidad.

De lo anterior se deduce que los conceptos de *mercancías comunitarias* y de *mercancías originarias de la Comunidad* son totalmente divergentes, puesto que *mercancía originaria de la Comunidad* se reserva para aquellas mercancías que producidas dentro de la Comunidad y que, normalmente están fuera de ella, por eso se dice que es *originaria de*, mientras que las comunitarias son las que están dentro, o bien porque se produjeron dentro o porque se importaron de forma regular y adquirieron la condición de mercancía comunitaria.

## 7.3 Mercancías obtenidas enteramente en un país

Según el artículo 23 del Código Aduanero, las mercancías enteramente obtenidas en un país determinado sin la aportación de productos importados, deberán ser consideradas como **originarias** del país, y sucede lo mismo en el mar territorial de ese país.

1. Serán originarias de un país las mercancías obtenidas enteramente en dicho país.
2. Se entenderá por mercancías obtenidas enteramente en un país:

- a) los productos minerales extraídos en dicho país;
- b) los productos vegetales recolectados en él;
- c) los animales vivos nacidos y criados en él;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en él;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en él;
- f) los productos de la pesca marítima y los demás productos extraídos del mar fuera de las aguas



## 7. El origen de las mercancías

### 7.4 Mercancía en cuya producción han intervenido más países

territoriales de un país por barcos matriculados o registrados en dicho país y que enarbolan su pabellón;

- g) las mercancías obtenidas a bordo de buques factoría a partir de productos contemplados en la letra f), originarios de dicho país, siempre que dichos buques estén matriculados o registrados en dicho país y enarbolan su pabellón;
- h) los productos extraídos del suelo o subsuelo marino situado fuera de las aguas territoriales, siempre que dicho país ejerza derechos exclusivos de explotación sobre dicho suelo o subsuelo;
- i) los desperdicios y residuos resultantes de operaciones de fabricación y los artículos en desuso, siempre que hayan sido recogidos en dicho

país y sólo puedan servir para la recuperación de materias primas;

- j) las que se obtengan en dicho país exclusivamente a partir de las mercancías contempladas en las letras a) a i) o de sus derivados, cualquiera que sea la fase en que se encuentren.
3. A efectos del apartado 2, la noción de país incluye igualmente el mar territorial de dicho país.

Así, por ejemplo, el pescado que obtiene un barco ruso pescando en el mar territorial de Namibia es de origen namibio por aplicación del artículo 23. Si este mismo barco está fuera del mar territorial de Namibia, el pescado tiene origen ruso. Se considera **mar territorial** hasta las 12 millas de la costa.

## 7.4 Mercancía en cuya producción han intervenido más países

Trata del tema el artículo 24 del Código Aduanero:

Una mercancía en cuya producción hayan intervenido dos o más países será originaria del país en el que se haya producido la última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a este efecto, y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente un grado de fabricación importante.

mación o elaboración en el sentido del art. 24 CA puesto que solo modifica la consistencia de este producto y su presentación para su utilización ulterior, pero no implica una modificación cualitativa importante del producto básico.»

Y en otro caso estableció que «el deshuesar, limpiar nervios, desgrasar, trocear y empaquetar al vacío la carne procedente de cuartos de vacuno no confiere a estos el carácter de productos originarios del país en que tienen lugar estas operaciones».

### Criterio económico

#### A. Carácter sustancial

Respecto a lo que debamos entender por el *carácter de sustancial*, cabe aplicar dos criterios uno principal de carácter técnico y otro subsidiario de carácter económico.

#### Criterio técnico

Se considera que hay una transformación sustancial cuando las propiedades y la composición específica del producto final no coinciden con el producto de base, y así está establecido en varias sentencias del Tribunal de Justicia, que estableció:

«Que la molienda en distintos grados de firmeza de un producto de base no puede considerarse una transfor-

Este criterio es secundario del anterior, y el Tribunal de Justicia lo suele aplicar analizando el porcentaje de valor añadido incorporado al producto obtenido o transformado. Así por ejemplo en el caso anterior de los cuartos de vacuno habla de que un incremento de valor del 22% no basta por sí mismo para conferir el origen a las mercancías.

Para determinados casos, como en una operación de ensamblaje, los criterios de naturaleza técnica no son concluyentes para determinar el origen de las mercancías y por eso el Tribunal recurre al criterio del valor añadido, expresándose de la siguiente forma:

«El mero montaje de elementos prefabricados, originarios de un país distinto del de montaje, basta para conferir al producto resultante el carácter de producto originario del país en el que se efectuó el montaje, a

## 7. El origen de las mercancías

### 7.5 Transformaciones para eludir las disposiciones aplicables



condición de que este, considerado desde un punto de vista técnico y teniendo en cuenta la definición de la mercancía de que se trate, represente la fase de producción determinante en el curso de la cual se concreta el destino de los componentes utilizados y se confiere a la mercancía de que se trate sus propiedades cualitativas específicas; en el supuesto de que la aplicación de este criterio no permita llegar a ninguna conclusión, procede comprobar si el conjunto de las operaciones de montaje de que se trate produce un aumento sensible del valor comercial, en la fase de salida de fábrica, del producto acabado.»

#### B. Económicamente justificada

Este criterio se considera cumplido cuando quien realiza la producción es una empresa cuyo objetivo es conseguir beneficios.

#### C. En una empresa equipada al efecto

Se considera *empresa equipada al efecto* aquella que dispone de elementos materiales y humanos que permiten llevar a cabo una transformación de las mercancías originarias, con lo cual se puede evitar la aplicación del artículo 25 del Código Aduanero puesto que tal equipamiento demostraría que la empresa no está montada para eludir las disposiciones de la Comunidad.

#### D. Fabricación de un producto nuevo o grado de fabricación importante

Por *grado de fabricación importante* hay que entender aquel que confiere al producto de que se trate sus propiedades cualitativas específicas.

## 7.5 Transformaciones para eludir las disposiciones aplicables

Según el artículo 25 de Código Aduanero:

Una transformación o elaboración respecto a la cual exista la certeza o la sospecha fundada, sobre la base de hechos comprobados, de que su único objeto sea eludir las disposiciones aplicables a las mercancías de determinados países, en la Comunidad, no podrá en ningún caso, con arreglo al artículo 24, conferir a las mercancías que resulten de dichas operaciones el origen del país en el que se haya efectuado.

En los casos en que existen derechos antidumping o cuando hay restricciones a la importación para las mercancías de determinados países, se observa con cierta frecuencia que se traslada la última fase de transforma-

ción o de elaboración a otro país para tratar de eludir los mencionados derechos o restricciones.

De todas formas la opinión del Tribunal de Justicia sobre este tema ha sido restrictiva por cuanto que declaró: «la transferencia del montaje desde el país de fabricación de los componentes a otro país, donde se utilizan fábricas ya existentes, no justifica por sí mismo la sospecha de que esta transferencia tuvo por único objeto eludir las disposiciones aplicables, excepto si existe una coincidencia temporal entre la entrada en vigor de la normativa pertinente y la transferencia del montaje. En este último supuesto, corresponderá al operador económico afectado aportar la prueba de un motivo razonable, distinto del de eludir las consecuencias derivadas de las disposiciones de que se trate, para la realización de las operaciones de montaje en el país desde el que se exportan las mercancías».

## 7.6 Elaboración que transfiere el origen

Esta materia está regulada en el título IV del Reglamento CEE 2454/93 que desarrolla el Código Aduanero donde dice, en sus artículos 36 y 37 que a continuación se exponen, lo siguiente:

Para las materias textiles y sus manufacturas de la sección XI de la nomenclatura combinada, una trans-



## 7. El origen de las mercancías

### 7.6 Elaboración que transfiere el origen

formación completa, tal como se define a continuación en el artículo 37, se considerará como una **elaboración o transformación que confiere el origen** en virtud del artículo 24 del Código.

Se considerarán como transformaciones completas las elaboraciones o transformaciones que tengan por efecto la clasificación de los productos obtenidos en una partida arancelaria de la nomenclatura combinada diferente de la que correspondería a cada uno de los productos no originarios utilizados.

No obstante, para los productos enumerados en el Anexo 10, sólo podrán considerarse como completas las transformaciones especiales que figuran en la columna 3 de dicho Anexo respecto a cada producto obtenido, vayan acompañadas o no de un cambio de partida.

Las modalidades de utilización de las reglas incluidas en este Anexo 10 se exponen en las notas introductorias que figuran en el Anexo 9.

Sencillamente, para explicar lo que es una transformación o elaboración completa que confiere el origen, establece como criterio el cambio de partida arancelaria que hayan de sufrir las mercancías, para a continuación remitir a los anexos 9, 10 y 11 donde se enumeran detalladamente las condiciones especiales que a determinados productos específicos le confieren la calificación de productos originarios.

Por ejemplo en el caso de los productos del capítulo 60 que se recoge en el Anexo 10 los tejidos de punto:

- Estampados o teñidos
- Los demás

Para los primeros, la elaboración o transformación que les otorga la calidad de productos originarios es la de «fabricación a partir de hilados, o estampado o tinte de tejidos de punto crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado».

Ahora bien, hemos de acudir a la nota 7.1 del Anexo 9 para conocer la definición de *preblanqueado*, que es la siguiente:

El término *preblanqueado*, empleado en la lista del Anexo 10 para caracterizar la fase de elaboración requerida cuando se utilizan ciertas materias no originarias, se aplica a determinados hilados, tejidos y tejidos de punto a los que simplemente se les ha aplicado una operación de lavado tras la realización del hilado o del tejido.

Los productos preblanqueados se encuentran en una fase de elaboración menos avanzada que los productos blanqueados, a los que se ha aplicado varios baños en agentes de blanqueado (agentes

oxidantes tales como el peróxido de hidrógeno y agentes reductores).

Así, por ejemplo una pieza de tejido de punto será considerada originaria de China si fue fabricada en ese país a partir de los hilos de punto originarios de Japón. Será originaria de Taiwan si fue estampada o teñida en ese país a partir de tejidos de punto crudos o preblanqueados que habían sido importados de Indonesia.

Por su parte, el artículo 38 proporciona una serie de elaboraciones o transformaciones que serán consideradas siempre insuficientes para conferir el origen haya o no cambio de partida:

Para la aplicación del artículo anterior, serán consideradas siempre como insuficientes para conferir el carácter originario las siguientes elaboraciones o transformaciones, haya o no cambio de partida arancelaria:

- las manipulaciones destinadas a asegurar el estado de conservación de los productos durante su transporte y su almacenamiento (ventilación, tendido, secado, separación de partes averiadas y operaciones similares);
- las simples operaciones de limpieza, cribado, selección, clasificación, formación de surtidos (comprendida la composición de juegos de productos), lavado, corte;
- los cambios de envase y la división y agrupamiento de bultos,
  - la simple colocación de las mercancías en sacos, en estuches, en cajas, en bandejas, etc., y cualesquiera otras operaciones simples de empaquetado;
- la colocación sobre los mismos productos o sobre sus envases de marcas, etiquetas u otros signos distintivos similares;
- la simple reunión de partes de un producto para constituir un producto completo;
- la acumulación de dos o más de las operaciones recogidas en las letras a) a c).

#### Subsección 2

Productos distintos de las materias textiles y sus manufacturas de la sección xi de la nomenclatura combinada.

#### Artículo 39

Para los productos obtenidos y enumerados en el Anexo 11, se considerarán como **elaboraciones** o transformaciones que confieren el origen en virtud del artículo 24 del Código, las elaboraciones o transformaciones mencionadas en la columna 3 de dicho Anexo.

## 7. El origen de las mercancías

### 7.7 Justificación del origen de las mercancías



Las modalidades de utilización de las reglas que figuran en dicho Anexo 11 se exponen en las notas introductorias que figuran en el Anexo 9.

Esta lista es muy importante, porque establece elaboraciones fácilmente comprensibles que evitan que las mercancías se puedan considerar como transformadas cuando han sufrido una manipulación de las que aquí se relacionan.

Un ejemplo del anexo 11 lo constituiría la carne de animales de especie bovina, fresca o refrigerada de la partida 0201 y a la que se confiere la condición de originaria de un país las siguientes transformaciones efectuadas en el mismo: sacrificio precedido de un período de engorde de tres meses como mínimo. Es decir un animal de esta especie nacido en Australia y sacrificado en Marruecos será marroquí si previamente a su sacrificio pasó tres meses en Marruecos, y si no será considerado australiano.

## 7.7 Justificación del origen de las mercancías

La justificación del origen de las mercancías habrá de hacerse en el formulario adjunto que figura en el anexo 12 del Reglamento de aplicación del código aduanero, y su regulación se establece en el mismo Reglamento en los artículos 47 a 54:

Cuando el origen de una mercancía se justifique o deba justificarse en el momento de su importación mediante la presentación de un certificado de origen, este certificado deberá responder a las condiciones siguientes:

- haber sido expedido por una autoridad o por un organismo que ofrezca las garantías necesarias y esté debidamente facultado a tal fin por el país donde se expide;
- contener todas las indicaciones necesarias para la identificación de la mercancía a la que se refiere, y en particular:
  - el número, la naturaleza, las marcas y numeración de los bultos,
  - la naturaleza de la mercancía,
  - los pesos bruto y neto de la mercancía; no obstante, esta indicación podrá sustituirse por otras, como el número o el volumen, cuando la mercancía esté sujeta a cambios apreciables de peso durante el transporte, o cuando no pueda determinarse su peso, o cuando se identifique normalmente mediante tales otras indicaciones,
  - el nombre del expedidor;
- certificar sin ambigüedad que la mercancía a la que se refiere es originaria de un país determinado.

#### Artículo 48

1. Los certificados de origen expedidos por las autoridades competentes o los organismos autorizados de los Estados miembros deberán responder a las condiciones fijadas en las letras a) y b) del artículo 47.

2. Estos certificados y las solicitudes relativas a los mismos deberán extenderse en los formularios correspondientes a los modelos del Anexo 12.

3. Estos certificados de origen acreditarán que las mercancías son originarias de la Comunidad.

Sin embargo, cuando las necesidades del comercio de exportación lo requieran, dichos certificados podrán atestiguar que tales mercancías son originarias de un Estado miembro determinado.

En caso de que las condiciones del artículo 24 del Código se cumplan únicamente como resultado de una serie de operaciones o procesos llevados a cabo en diferentes Estados miembros, sólo se podrá certificar que las mercancías son de origen comunitario.

#### Artículo 49

El certificado de origen se expedirá a solicitud escrita del interesado.

Si las circunstancias lo justificaren, principalmente cuando el interesado realice regularmente exportaciones, los Estados miembros podrán renunciar a exigir una solicitud por cada operación de exportación, siempre que quede asegurado el respeto a las disposiciones relativas al origen.

Cuando las exigencias del comercio así lo requieran, podrán expedirse una o más copias suplementarias de un certificado de origen.

Dichas copias deberán extenderse en formularios que correspondan al modelo del Anexo 12.

#### Artículo 50

1. El formato del certificado será de 210 x 297 mm. Se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. El papel que se utilice deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escritura y con un peso mínimo de 64 g/m<sup>2</sup>, o entre 25 y 30 g/m<sup>2</sup> cuando se utilice papel para correo aéreo. Llevará impreso un fondo



## 7. El origen de las mercancías

### 7.7 Justificación del origen de las mercancías

de garantía color sepia que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

2. Los formularios de solicitud se imprimirán en la lengua oficial o en una más de las lenguas oficiales del Estado miembro exportador. Los formularios de certificados de origen se imprimirán en una o más de las lenguas oficiales de la Comunidad o, según los usos o las necesidades del comercio, en cualquier otra lengua.

3. Los Estados miembros podrán reservarse la impresión de los formularios de certificado de origen o confiar la misma a imprentas que hayan sido autorizadas. En este último caso, se hará constar una referencia a dicha autorización en cada formulario de certificado de origen. Cada formulario de certificado de origen estará revestido de una mención que indique el nombre y domicilio del impresor o de un signo que permita su identificación. Llevará además, un número de serie impreso o estampillado por medio de un sello destinado a su identificación.

#### Artículo 51

Los formularios de solicitud y de certificado de origen se rellenarán a máquina o a mano, en caracteres de imprenta, de manera idéntica, en una de las lenguas oficiales de la Comunidad o, según los usos y necesidades del comercio, en cualquier otra lengua. En el caso de que los formularios se rellenen a mano, lo serán con tinta y en caracteres de imprenta.

#### Artículo 52

Cada certificado de origen mencionado en el artículo 48 deberá ir provisto de un número de serie por el que pueda ser identificado. La solicitud de certificado y todas las copias del mismo deberán ir provistas del mismo número.

Además, las autoridades competentes u organismos habilitados de los Estados miembros podrán añadir un número de expedición.

#### Artículo 53

Las autoridades competentes de los Estados miembros determinarán las indicaciones complementarias que, en su caso, deba contener la solicitud. Estas indicaciones complementarias deberán limitarse al mínimo indispensable.

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones que adopte en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente. La Comisión co-

municará sin demora estas informaciones a los demás Estados miembros.

#### Artículo 54

Las autoridades competentes u organismos habilitados de los Estados miembros que hayan expedido certificados de origen deberán conservar las correspondientes solicitudes durante un plazo mínimo de dos años.

No obstante, las solicitudes podrán conservarse igualmente en forma de copias en el caso de que la legislación del Estado miembro interesado reconozca que tienen la misma fuerza probatoria.

#### Subsección 2

Disposiciones específicas relativas a los certificados de origen para determinados productos agrícolas que disfrutan de regímenes especiales.

De lo dicho en estos artículos podemos destacar que tales certificados habrán de ser expedidos por un organismo que ofrezca las garantías necesarias y que esté debidamente facultado por el país del que se expida. A tal efecto, podemos decir que podrán expedir certificados de origen que hayan de surtir sus efectos en España, los organismos siguientes que estén establecidos en el país de producción de las mercancías:

- Agregados comerciales de embajadas españolas
- Cónsules y Vicecónsules de carrera
- Cámaras oficiales de Comercio o Industria españolas
- Autoridades aduaneras
- Cámaras de Comercio e Industria extranjeras
- Otras autoridades u organismos previamente aceptados por el Ministerio de Economía y Hacienda

Deben contener todas las indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías de que se trate y deben certificar sin ambigüedad que la mercancía es originaria de un país determinado. El certificado se expide a solicitud del interesado, debe ser escrita y puede ser para cada operación o, caso de que se realicen exportaciones regularmente, para el conjunto de ellas.

La solicitud se imprimirá en una de las lenguas oficiales del Estado exportador, y los formularios en una o más de las lenguas oficiales de la Comunidad.

Cada formulario llevará un número de serie impreso o estampillado destinado a su identificación.



## 7.8 Origen preferencial de las mercancías

El origen preferencial de las mercancías hay que buscarlo en los acuerdos que la Comunidad celebra con determinados países para conceder rebajas arancelarias a determinados productos que se consideran originarios de esos países con quien se ha establecido el tratamiento arancelario preferencial. Asimismo se aplica a los casos en que la Comunidad adopta unilateralmente medidas de preferencia arancelaria.

Para poder disfrutar de estas preferencias arancelarias habrá que justificar que las mercancías proceden realmente de los países que las disfrutaban y ello a través de unos certificados que así lo acrediten.

Toda esta materia se contempla en los artículos 66 a 140 del Reglamento de aplicación del Código Aduanero Comunitario, CEE 2454/93 de 2 de julio de 1993. Vamos a extraer las notas más características de esta legislación.

En primer lugar se procede a establecer qué se considera **productos enteramente obtenidos en un país beneficiario**. Esto se desarrolla en el artículo 68 del citado Reglamento y son los minerales extraídos de su suelo, los productos vegetales recolectados en él, los animales vivos nacidos y criados en él y las mercancías obtenidas en él a partir exclusivamente de los productos anteriores.

A continuación, el artículo 69 se refiere a los productos que aunque no hayan sido obtenidos enteramente en un país beneficiario, se consideran **suficientemente elaborados** en el mismo como para que le sean de aplicación las exenciones arancelarias. Para ello es necesario que en la elaboración se hayan cumplido las condiciones que se establecen en el Anexo 15 del Reglamento.

Por ejemplo, para la partida cuya nomenclatura es la 3912, Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias, se establece como suficientemente elaborada cuando se proceda a: «fabricación en la cual el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto».

En el artículo 70 se especifican las **transformaciones** que se consideran **insuficientes** para conferir el carácter de productos originales:

- a) las manipulaciones que tengan por objeto la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión

en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de partes deterioradas y operaciones similares);

- b) las simples operaciones de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de conjuntos o surtidos (incluida la formación de juegos de mercancías), lavado, pintura y troceado;
- c) i) los cambios de envase y separación o agrupación de bultos,  
ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación en bandejas, etc., y cualquier operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los mismos productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes, siempre que los componentes de la mezcla no reúnan las condiciones establecidas en el presente título para poder ser considerados como originarios;
- f) el simple montaje de partes de productos para hacer un producto completo;
- g) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

Es importante tener en cuenta que según la regla de artículo 72, para determinar si un producto es originario de un determinado país se podrá acumular a las materias originarias de ese país materias originarias de otro país pero de su mismo grupo regional, de los cuales hay definidos tres y, en cualquier caso, cada país de los comprendidos en estos grupos se haya comprometido a respetar las disposiciones comunitarias referentes a este tema.

### A. Prueba de origen

#### Artículo 78

1. Los productos originarios a efectos de la presente sección podrán ser importados en la Comunidad con los beneficios de las preferencias generalizadas a que se refiere el artículo 66 mediante la presentación de un certificado de origen modelo A, un ejemplar del cual aparece en el Anexo 17, expedido por las autoridades aduaneras, o bien por otras autoridades competentes del país beneficiario.



## 7. El origen de las mercancías

### Conceptos básicos

## Conceptos básicos



- **Origen de las mercancías:** país donde se han producido o donde han sido obtenidas. Es un concepto muy importante, ya que los aranceles de importación se establecen en base al origen de las mercancías.
- **Mercancías comunitarias:**
  - Las obtenidas totalmente en la Comunidad.
  - Las despachadas a libre práctica.
  - Las obtenidas en la Comunidad a partir de mercancías totalmente comunitarias o de mercancías importadas de países no comunitarios pero que han sido despachadas a libre práctica.
- **Mercancías originarias de un país:** mercancía enteramente obtenida en dicho país.
- **Certificado de origen:** documento que justifica y acredita el origen de la mercancía. Los emite la Administración o un organismo del país vendedor.

## 7. El origen de las mercancías

Origen no preferencial



### Origen no preferencial



#### Mercancías obtenidas completamente en un país

Se consideran mercancías enteramente obtenidas en un país y, por lo tanto, originarias de este país:

- Los productos minerales extraídos en el país en cuestión.
- Los productos vegetales que se han recogido en él.
- Los animales vivos nacidos y criados en él.
- Los productos procedentes de animales vivos y criados en él.
- Los productos de la caza y la pesca practicadas en él.
- Los productos de pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de un país por barcos matriculados o registrados en este país, siempre que lleven su bandera.
- Las mercancías obtenidas a bordo de los barcos factoría a partir de los productos citados en el apartado f) originarios del país en cuestión, siempre que estos barcos estén matriculados en él y lleven su bandera.
- Los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de las aguas territoriales, siempre que el país del que se tra-

ta ejerza derechos exclusivos de explotación sobre este suelo o subsuelo.

- Los desechos y residuos fabriles i los artículos inservibles, siempre que se hayan recogido en el país y sólo puedan utilizarse para la recuperación de materias primas.
- Las mercancías obtenidas en el país en cuestión sólo a partir de las mercancías previstas en los apartados a) a i) o de sus derivados, cualquiera que sea la fase en la que se encuentren.

#### Determinación del origen de una mercancía fabricada en distintos países

El origen es el país en el que:

- se ha hecho la última modificación que tiene carácter sustancial,
- económicamente justificada y
- llevada a cabo por una empresa equipada a tal efecto:
- gracias a la actividad industrial realizada en este país, se ha obtenido un producto nuevo o que representa una fase de fabricación importante.

#### Justificación del origen

| Documentos de origen                                                                                                       |                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Origen preferencial                                                                                                        | Tipo de documento |
| EFTA (Noruega, Suiza, Islandia y Liechtenstein)                                                                            | EUR 1/2 (*)       |
| Mediterráneos (Marruecos, Argelia, Túnez, Jordania, Líbano, Egipto, Israel, Malta, Chipre, Gaza, Jericó, Siria, Bosnia...) | EUR 1/2           |
| Antiguas repúblicas socialistas (República Checa...)                                                                       | EUR 1/2           |
| Países signatarios del convenio de Lomé (ACP: 70 países de África, el caribe y el Pacífico)                                | EUR 1/2           |
| Andorra                                                                                                                    | EUR 1/2           |
| Ceuta y Melilla                                                                                                            | EUR 1/2           |
| Países y territorios de ultramar                                                                                           | EUR 1/2           |
| Turquía                                                                                                                    | ATR 1/3           |
| Países en vía de desarrollo beneficiarios del Sistema de Preferencias Generalizadas                                        | A/APR             |
| <b>Origen no preferencial</b>                                                                                              |                   |
| <b>Resto de países terceros</b>                                                                                            | C0                |

(\*) Si se justifica el origen de la mercancía, podrá presentarse el documento T-2 en lugar del EUR 1/2.